



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0145/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA** promovido por **MA. CONCEPCION CARREON TORRES** en contra del **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Dispone el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil en relación con el artículo 602 del mismo ordenamiento, los cuales respectivamente establecen la competencia para conocer del presente asunto, ya que estamos ante la presencia del ejercicio de una acción del estado civil, y un procedimiento de rectificación de acta del Registro Civil, cuya comprensión pasó en este Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por **MA. CONCEPCION CARREON TORRES** a efecto de solicitar la rectificación del acta de matrimonio de sus padres **FELIPE CARREÓN y MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**, al encontrarse previsto en lo establecido en el Título Décimo Primero

del Código Adjetivo de la materia, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- La parte actora **MA. CONCEPCION CARREON TORRES** demanda de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** y **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, la rectificación del acta de matrimonio de sus padres **FELIPE CARREÓN y MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**, argumentando que se asentó en forma incorrecta el nombre de sus padres, así como de sus abuelos maternos.

V.- Los demandados **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** y **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, no obstante que fueron debidamente emplazados, según consta de la foja **diecisiete y veintisiete a veintinueve** de los autos, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Así mismo, obra constancia a fojas **diecinueve, veintiuno y veinticuatro a veinticinco** de los autos, de la publicación de edictos a que se refiere el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que hubiese comparecido persona alguna a manifestarse con respecto al trámite del presente juicio.

VI.- Con base en las constancias que obran en autos, se considera que la acción de rectificación de acta de matrimonio de **FELIPE CARREÓN y MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS** se encuentra acreditada de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 128 del Código Civil del Estado, señala:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Mientras que el artículo 131 del Código Civil del Estado, establece:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:... II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Bajo ese contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, quien ofreció los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL, consistente en el atestado relativo al matrimonio de **FELIPE CARREÓN y MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**, mismo que obra en autos a fojas **cuatro de los autos**; documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Documento del que se desprende que se asentó como nombre de los contrayentes como **FELIPE CARREÓN GONZÁLEZ y MA. CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del registro Civil referente al nacimiento de **FELIPE CARREON**, mismo que obra en autos a fojas **cinco de los autos**; documento que goza de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Documento del que se desprende que se asentó como nombre del registrado como **FELIPE CARREÓN**, siendo su madre **PETRA CARREÓN**.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado relativo al nacimiento de **MA. CONCEPCIÓN CARREÓN TORRES**, mismo que obra en autos a fojas **seis de los autos**; documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Documento del que se desprende que se asentó como nombre de los padres de la registrada como **FELIPE CARREÓN GONZÁLEZ y MA. CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado relativo al nacimiento de **JESÚS CARREÓN TORRES**, mismo que obra en autos a fojas **siete de los autos**; documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Documento del que se desprende que se asentó como nombre de los padres del registrado como **FELIPE CARREÓN y MA. CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado relativo al nacimiento de **JOSÉ CARREÓN TORRES**, mismo que obra en autos a fojas **ocho de los autos**; documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Documento del que se desprende que se asentó como nombre de los padres del registrado como **FELIPE CARREÓN y MA. CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado relativo al nacimiento de **MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**, mismo que obra en autos a fojas **nueve de los autos**; documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Documento del que se desprende que se asentó como nombre de la registrada **MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**, y el nombre de los padres de la registrada como **APOLINAR TORRES ISAIS y REFUGIO CAMPOS LÓPEZ**.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS, FELIPE CARREÓN y MA. CONCEPCIÓN CARREÓN TORRES**; de la credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social expedida a nombre de **MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**, y las impresiones de Constancia de la Clave única de Registro de Población, a nombre de **MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS y FELIPE CARREÓN**, las cuales obran en autos a fojas diez a catorce de los autos, mismas que se valora en términos del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por encontrarse concatenada con las diversas pruebas valoradas en líneas que anteceden.

CONFESIONAL. Consistente en la realizada por la licenciada **CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA**, en su carácter de Directora del Registro Civil del Estado, desahogada dentro de audiencia de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, misma que se valora en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que no resulta favorable a los actores, en virtud que de las posiciones formuladas a la absolvente no se advierte confesión alguna con relación a los hechos que pretende acreditar la absolvente y que son causa de pedir en el presente asunto.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de **MIGUELA CARREÓN TORRES y FELIPE CARREÓN TORRES**, desahogada en audiencia de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, misma que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido realizada por personas mayores de edad, con capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad, sobre hechos susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, y sobre los que conocieron por sí mismos y no por inducciones, ni referencias a otras personas; y con la que se acredita que los atestes son hijos de las personas cuyo atestado de matrimonio se pretende corregir, que han visto el acta referida, y que existen errores en los nombres de sus padres así como en el de sus abuelos maternos.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se valoran en términos de lo que disponen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, ponderando que de las pruebas valoradas se desprende que los nombres correctos de los padres de la actora **MA. CONCEPCION CARREON TORRES** lo son **FELIPE CARREÓN y**

MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS; así mismo los nombres correctos de los padres de MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS, lo son APOLINAR TORRES ISAIS y REFUGIO CAMPOS LÓPEZ, por lo que es inconcuso que debe rectificarse el acta relativa al matrimonio de FELIPE CARREÓN y MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS, a fin de ajustarla a la realidad, y corregir el error que respecto a los nombres de los contrayentes, así como al de los padres de la contrayente.

Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se declara procedente la acción intentada por MA. CONCEPCION CARREON TORRES, en consecuentemente se ordena la rectificación del acta de matrimonio de sus padres, misma que aparece registrada en el Libro 6, del Archivo General del Registro Civil en el Estado, foja 0023, asentada en el acta 0023, levantada por el Oficial 501, en fecha ocho de febrero de mil novecientos setenta, con residencia en Jesús María, Aguascalientes, en cuyo documento deberá de asentarse en el espacio relativo al nombre de los contrayentes FELIPE CARREÓN y MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS; y no FELIPE CARREÓN GONZÁLEZ y MA. CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS como se asentó erróneamente.

Así mismo deberá asentarse el nombre de los padres de la contrayente como APOLINAR TORRES ISAIS y REFUGIO CAMPOS LÓPEZ, y no APOLINAR TORRES y MA. DEL REFUGIO CAMPOS, como erróneamente se asentó.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil del Estado, gírese el oficio correspondiente a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que se proceda a la rectificación del acta respectiva conforme a lo expresado en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, en términos del punto considerativo segundo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por **MA. CONCEPCION CARREON TORRES**.

TERCERO.- La parte actora **MA. CONCEPCION CARREON TORRES** acredió su acción de rectificación de acta de nacimiento.

CUARTO.- Los demandados **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, no dieron contestación a la demanda ni ofrecieron pruebas.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de matrimonio de **FELIPE CARREÓN y MARÍA CONCEPCIÓN TORRES CAMPOS**, en los términos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese el oficio correspondiente al Director del Registro Civil en el Estado, a fin de que se proceda a la rectificación del acta respectiva conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez** que autoriza.- Doy Fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente resolución se publicó en la lista de acuerdos del juzgado con fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**.-Conste.

LFJAP/Sugey.
0145/2021.